

te al Reyno de Murcia , à Ciezar , Hellin , Lorca , Albacete , Almanfa , Yecla , y Villena : Para el de Valencia , la Ciudad Capital , Alicante , Villa-Real , Morella , y Alcoy : Para el de Aragon , la Ciudad de Zaragoza , y Villa de Egèa de los Cavalleros : Por lo tocante à Cataluña , Barcelona , Gerona , Lèrida , Tortosa , y Villafranca de Panades : En la Mancha , Requena , y Infantes : Por lo que mira à Castilla la Vieja , y Extremadura , Valladolid , Villanueva de la Serena , Zamora , y Zafra ; en cuyos Pueblos se les ha de admitir à los dichos llamados Gitanos , y Gitanas , baxo de las prevenciones , declaraciones , y limitaciones que se siguen.

I. Que por aora , y en el interin no se mande otra cosa , se distribuyan entre estas Ciudades , y Villas , que se aumentan à las anteriormente assignadas , todas las familias de los que se llaman Gitanos , destinando una à cada cien Vecinos de los que tuviere su poblacion ; con la prevencion , de que en ella solo se entienda , y comprehenda marido , y muger , con sus hijos , y nietos huérfanos , no estando casados ; porque si lo estovieren , estos , y los suyos han de constituir , y formar familia distinta.

II. Que para establecer su residencia en cada uno de los referidos Pueblos de la primera , y segunda assignacion , se prefieran aquellas familias naturales de cada uno de ellos à los que no lo fueren , à fin de que conocidas ya sus inclinaciones , vicios , y costumbres por los demás Vecinos , estos , y las Justicias les puedan contener , y reducir à vivir de su trabajo licito , y muy particularmente à la uniformidad en el trage , y lengua , sin permitirles distintivo alguno , baxo las penas establecidas en las Pragmaticas.

III. Que se encargue muy particularmente à las Justicias de los referidos Pueblos no permitan à las familias , que les cupiere segun su vecindario , que vivan juntas en un solo barrio , antes bien las distribuyan en calles separadas , sin consentir en manera alguna que ayados en una sola calle.

IV. Que empadronandoles como à los demás Vecinos , sin el nombre de Gitanos , (porque ni lo son , ni deben parecerlo en la lengua , ni en el trage ) les obliguen à contribuir en todos los pechos , y derechos Reales , y municipales , à cuyo fin podrán ocuparse en todos aquellos oficios , y trabajos licitos , (y no prohibidos por las Reales Pragmaticas ) que les faciliten su manutencion.

V. Que para esta distribucion , que debe hacerse de los que sobran en los antiguos domicilios , à los que de nuevo se assignan , sus respectivos Corregidores les den los correspondientes Guiages , con expresion de los sugetos que pasan de un Lugar à otro , sus nombres , y señas , determinando los dias que necesitaren precisamente , para que no se detengan en los transitos , ni falgan de las rutas , y caminos regulares.

VI. Que de estos Guiages , que diere la Justicia del Lugar de donde salieren , embie un duplicado à la del que se le destinare , para que le sirva de aviso , y le participe si se le presentaron con efecto en el dia que debieron executarlos , previniendo de esta circunstancia à los mismos que se llaman Gitanos ; y que si no cumplieren , se les tratarà como tales con todo el rigor de la Pragmatica , una vez que

se

